



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se deja sin efectos el auto por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo y se formulan cargos”

**ACTUACION ADMINISTRATIVA No
ESTABLECIMIENTO**

**0053-2021
ACOPIO LA 76 LOS COLORES**

DIRECCION DE LA APREHENSION

**CALLE 59 # 65 –106 BARRIO LA IGUANA
MEDELLIN – ANTIOQUIA**

**DISTRITO
INVESTIGADA**

LUISA FERNANDA AGUIRRE RAMIREZ

C C 1 000 901 027

La Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demas normas complementarias,

CONSIDERANDO

- 1** Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No **0053-2021**, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de la señora **LUISA FERNANDA AGUIRRE RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1 000 901 027**
- 2** Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 04 de febrero de 2021, por el Grupo Operativo de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia con acompañamiento de la Policía Nacional, al Establecimiento de comercio abierto al público denominado **“Acopio La 76 Los Colores”**, ubicado en la dirección **CALLE 59 # 65 – 106**, distrito de Medellín, Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a la señora **LUISA FERNANDA AGUIRRE RAMIREZ**, por tratarse de cigarrillos por los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto No 1625 de 2016, y artículo 146, numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII, de la Ordenanza No 041 de 2020
- 3** **Acta de Aprehensión No 202005900603 del 04 de febrero de 2021**, se consolidaron en la actuación administrativa No **0053/2021**
- 4** La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

2

[Handwritten signature]

n °	TIPO DE MERCANCIA	MARCA	PRESENTACION	TOTAL DECOMISADO
1	Cigarrillos	Rumba	Cajetilla x 20	527
2		Ibiza	Cajetilla x 20	6
3		Nativa	Cajetilla x 20	10
TOTAL				543

- 5 En la presente Actuacion Administrativa reposan como elementos de conviccion los siguientes documentos, los cuales conducen a inferir la existencia de una contravencion al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
- 5 1 Acta de Aprehensión No 2020059000603 del 04 de febrero de 2021**, la cual permite inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
- 5 2** Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente a la señora **LUISA FERNANDA AGUIRRE RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N ° **1 000 901 027**
- 5 3** Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social – RUES - correspondiente a la señora **LUISA FERNANDA AGUIRRE RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N ° **1 000 901 027**
- 5 4** Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidacion del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado vigente para el año 2021, expedido por el DANE, Resolucion No 1553 del 30 de diciembre del año 2020 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE
- 5 5** Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado 2021020033099 de 08 de julio de 2021
- 6 Mediante el **Auto No 2021080004221 del 25 de agosto de 2021**, el Ente de Fiscalizacion Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mencion **sin notificación alguna**, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infraccion a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo
- 7 Al revisar integramente el expediente que contiene la presente investigacion de caracter sancionatoria, se encontro que por error se profirió el **Auto No 2022080007448 del 13 de mayo de 2022**, para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mencion, acto administrativo que se notifico por aviso fijado el 10 de agosto de 2023 y desfijado el 24 de agosto de 2023, conforme al procedimiento preceptuado en la Ley 1762 de 2015, en consecuencia, el **Auto No 2021080004221 del 25 de agosto de 2021** debera ser revocado, con la finalidad de garantizarle al investigado el debido proceso
- 8 En consecuencia, el **Auto No 2022080007448 del 13 de mayo de 2022**, tendra plena validez dentro del presente proceso sancionatorio
- 9 Ahora bien, en relacion con la revocatoria directa de los Actos administrativo de caracter particular la Ley 1437 de 2011,Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente

“Artículo 93 Causales de revocacion Los actos administrativos deberan ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos

1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitucion Política o a la ley

Ym

2 Cuando no esten conformes con el interes publico o social, o atenten contra él

3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

()

Artículo 97 revocacion de actos de caracter particular y concreto Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situacion juridica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoria, no podra ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitucion o a la ley, debera demandarlo ante la Jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandara sin acudir al procedimiento previo de conciliacion y solicitara al juez su suspension provisional

Paragrafo En el tramite de la revocacion directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa ”

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C - 057 de 2005, Magistrado Ponente, Dr Jaime Araujo Renteria, señalo

“Tratandose de la revocatoria parcial o total de aquellos actos que reconocen situaciones de caracter particular y concreto que afecten el interes de su titular, la administracion debera contar con el respectivo consentimiento previo, expreso y escrito del afectado

La jurisprudencia de esta corporacion ha sido clara al establecer que el fundamento para la validez de esta clase de decisiones esta en la participacion activa del titular del derecho, participacion que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito Si esta no se logra, sera necesaria, entonces, su intervencion en el proceso judicial o administrativo correspondiente que esta obligado a iniciar el respectivo ente administrativo, para que en ese escenario decida si procede la revocación, modificacion o suspension del acto demandado

Por tanto, el consentimiento del particular es “un requisito esencial para que, en casos como el que dio origen a esta accion, el instituto acusado pueda modificar o revocar sus actos La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos en cabeza de este, tales como el de la buena fe, la seguridad juridica, la confianza legitima, la participacion del particular en las decisiones que lo afecten, asi como los derechos al debido proceso

()

En concreto, la administracion no puede salvo las dos excepciones expuestas en parrafos presentes, revocar unilateralmente un acto sin iniciar previamente una actuacion administrativa que en todo momento respete los postulados del derecho al debido proceso administrativo En el evento en el que la administración no obtenga el consentimiento expreso y escrito del ciudadano, deberá demandar su propia actuación ante la jurisdiccion de lo contencioso administrativo, dentro del termino que consagra el Artículo 136 delCodigo Contencioso Administrativo ”

De conformidad con lo antes expuesto, un acto administrativo particular y concreto, no podra ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, toda vez que la administracion debe velar por la seguridad juridica respetando los postulados del debido proceso administrativo

En caso de no existir consentimiento del particular, la Administracion no esta facultada para revocar el acto administrativo, y como consecuencia de ello si lo considera pertinente, podra iniciar los tramites para demandar su propio acto ante la jurisdiccion contencioso administrativa

2

[Handwritten signature]

De otra parte cabe recordar que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo

En virtud de lo anterior, un acto administrativo es válido y eficaz desde el momento que lo expide la administración, lo que genera consecuentemente su ejecutabilidad, es decir, la generación de los efectos jurídicos (una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación)

Conforme a todo lo anterior, es claro que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece la posibilidad de que las autoridades procedan a efectuar la revocatoria directa de sus propios actos cuando han sido expedidos en contra de la constitución o la ley, no este conforme con el interés público o social y atente contra el, o cuando cause un agravio injustificado a una persona

La revocatoria tiene entonces la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuando se ha incurrido en algunas de las causales anteriores, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración

- 10 Ahora bien, es claro que la revocatoria directa no es uno de los recursos administrativos ordinarios consagrados en el normatividad que regula las actuaciones administrativas, pero sí es una prerrogativa de control que la misma administración posee sobre sus propios actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que pudiesen ser lesivas de la constitucionalidad y de la legalidad que deben amparar a todo acto administrativo que profiere la administración en ejercicio de sus competencias y atribuciones, lo que asegura el principio de legalidad, del debido proceso y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a dejar sin efectos los actos cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley
- 11 El artículo 29 de la Constitución Política Nacional dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T - 391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite
- 12 El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial o el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU -159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que *“(i) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado - en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición, (ii) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”,* entre otras
- 13 En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o

administrativa, pues esto no solo sirve al interes individual del mismo, sino tambien al esclarecimiento de la verdad

14 De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C P) En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas

15 Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012** "(i) el acceso a procesos justos y adecuados, (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, (iii) los principios de contradicción e imparcialidad, y (iv) los derechos fundamentales de los asociados Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares"

"Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración, (ii) pedir y controvertir las pruebas, (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa, (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos, (ii) las peticiones presentadas por los particulares, y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa" (Subraya fuera de texto)

16 Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquellas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011

17 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, incluyendo los de carácter sancionatorios, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y los regulados en la parte primera de dicha ley, así como en normas especiales

18 Aunado a lo anterior, el ejercicio de la función administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental, deberá garantizar que en todas sus actuaciones se respeten y se observen íntegramente los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad para en procura del orden e

interes general, razon por la cual, la situacion descrita anteriormente atenta directamente contra los principios mencionados

- 19 Finalmente, y de acuerdo a los argumentos antes expuestos, la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia procedera a dejar sin efecto el **Auto No 2021080004221 del 25 de agosto de 2021**, y en consecuencia prevalecera el **Auto No 2022080007448 del 13 de mayo de 2022**

En merito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO DEJAR SIN EFECTO, el Auto No 2021080004221 del 25 de agosto de 2021, por el cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentacion de alegatos de conclusion, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

ARTICULO SEGUNDO Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide elCodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien debera acreditar la calidad conforme lo preve la Ley

ARTÍCULO TERCERO Indicar que contra la presente actuacion administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide elCodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ofelia Elcy Velasquez Hernandez

OFELIA ELCY VELASQUEZ HERNANDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Cristian Chala Sanchez / Abogado Apoyo de Sustanciacion	<i>CC</i>	28/02/25
Reviso	Juan José Rios / Abogado Apoyo de Sustanciacion	<i>JR</i>	28/02/25
Reviso	Carlos Alberto Toro Ramirez / Abogado de Despacho	<i>CA</i>	05/05/2025
Aprobó	Jorge Enrique Cañas Giraldo/ Subsecretario de Ingresos	<i>JEG</i>	5/03/25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			